

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900072 00
DEMANDANTE:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	BEATRIZ (BETTY) MACHADO DE AMÉZQUITA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Admítase la renuncia presentada por el abogado RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI¹, en calidad de apoderado de la UGPP.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, portadora de la T.P. N°. 133.944 del C. S. de la J. como apoderado general de la UGPP, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 0195 del 12 de febrero de 2019, que obra de folio 224 a 226 del cuaderno principal.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, portadora de la T.P. N°. 242.952 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandante².

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folio 218 a 222 del cuaderno de medida cautelar obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de 09 de agosto de 2019³, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para

¹ Folio 220 del cuaderno principal

² Folio 231 Cuaderno principal y 223 Cdo. Medida cautelar

³ Folios 212-217 Cdo. Medida cautelar



efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, hoy Código General del Proceso.

El referido Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)". Nógrillas fuera del texto original.

Así las cosas, se colige que el recurso interpuesto por la actora es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

Providencia recurrida y razones del recurso

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, de las Resoluciones números 11111 del 26 de agosto de 1987, 19739 del 12 de marzo de 1993, 8227 del 08 de agosto de 1995, 15811 del 20 de diciembre de 1999, 11237 y 11238 del 13 de junio de 2000.

La parte actora por su parte, argumentó el recurso interpuesto manifestando que la demandante actualmente percibe por sustitución del señor Luis Hernando Amezcua Sánchez (q.e.p.d.), cuatro pensiones que son incompatibles entre sí.

Agregó que en virtud del artículo 128 de la Constitución Nacional, son incompatibles entre sí, cualquier tipo de pensiones que cubran el mismo riesgo, reconocidas a partir del 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, independientemente que los tiempos laborados hayan sido al sector público o privado, regla que no aplica en el asunto de la referencia, toda vez que, las prestaciones económicas reconocidas por el Sena y el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y por Cajanal hoy UGPP, son pensiones de vejez y por tanto son incompatibles entre sí, ya que fueron reconocidas para cubrir el mismo riesgo.

Acorde con lo anterior, concluye que se debe decretar la suspensión provisional pretendida, pues de no hacerlo se pone en riesgo el erario de la Nación.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 09 de agosto del 2019⁴, que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

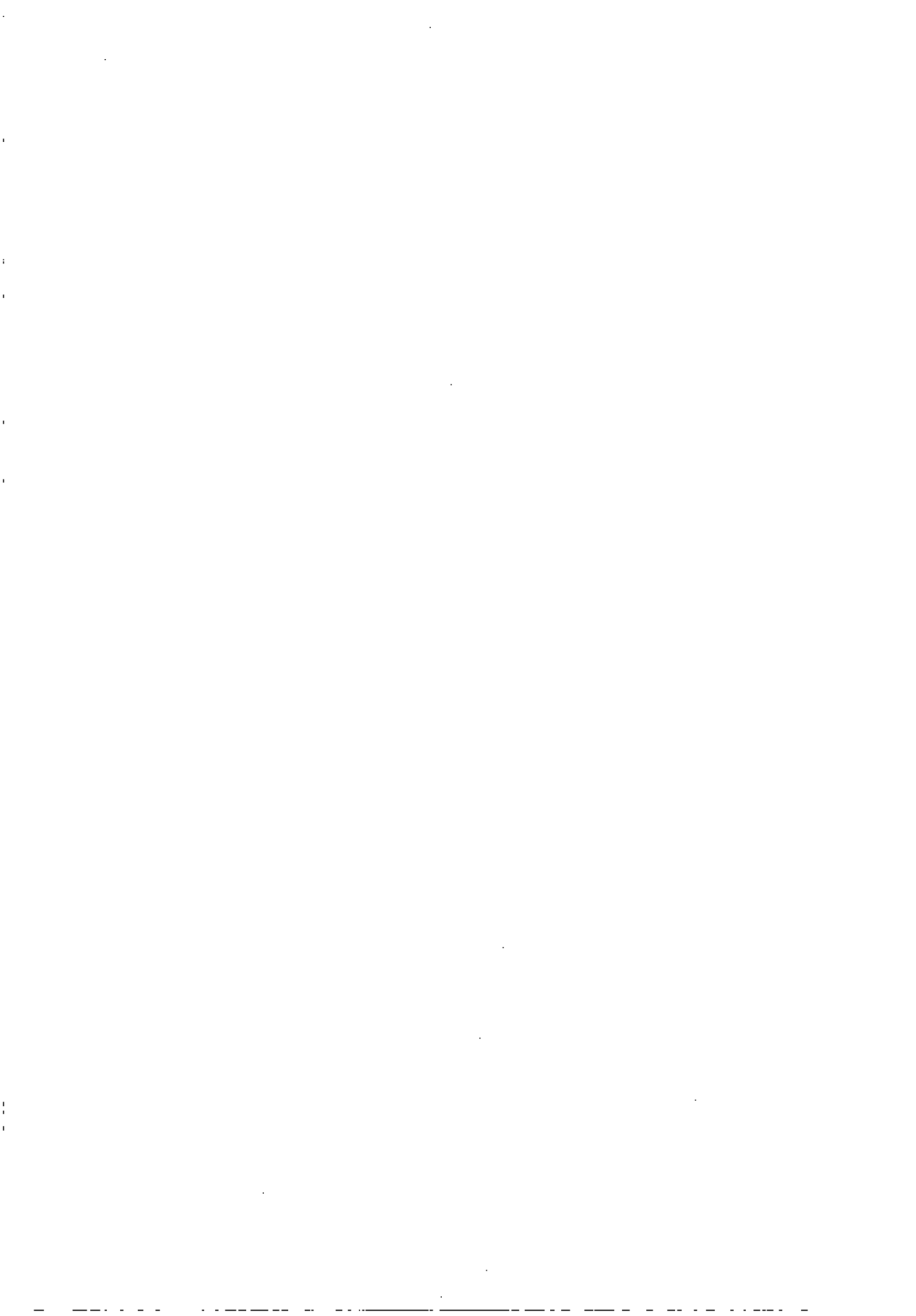
Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

"...2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud..."⁵

En la providencia recurrida, el Despacho precisó que: "para determinar la ilegalidad de los actos administrativo impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente los reconocimientos pensionales otorgados al señor Luis Hernando Amezquita Sánchez (q.e.p.d.), son ilegales tal como lo afirma la entidad, y por ende transgrede las normas invocadas como violadas; de igual forma, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de

⁴ Folio 212-217 Cdo. Medida Cautelar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.



nulidad y que en efecto la demandante actualmente esté percibiendo cuatro mesadas pensionales, pues no obra en el plenario copia de la Resolución N°. 418 del 14 de junio de 1976 proferida por el SENA, ni de la N°. 6594 del 25 de mayo de 1983 elaborada por el ISS.”.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la parte interesada en el decreto de la medida cautelar, tiene la carga de incorporar los elementos materiales probatorios pertinentes que permitan estudiar si en efecto hay una violación palpable a la Ley, situación que no aconteció en el asunto de la referencia, pues además de la ausencia de pruebas, con el recurso, no se allegan argumentos distintos a los ya discutidos en la providencia acusada, así que el Despacho no cuenta con los elementos de juicio pertinentes para tomar una decisión ajustada a derecho.

Corolario, se precisa, que las medidas cautelares se pueden solicitar en cualquier etapa procesal, allegando el material probatorio pertinente y necesario que conlleven una decisión de fondo, esto es, las Resoluciones números 418 del 14 de junio de 1976 proferida por el SENA y 6594 del 25 de mayo de 1983 expedida por el ISS.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, y como consecuencia de ello se continuara con el trámite pertinente.

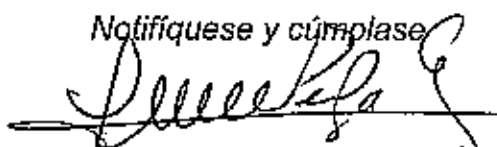
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 09 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, por la Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700471 00
DEMANDANTE:	HELBER MESÍAS MOLINA BRICEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2018¹, el Despacho como prueba de oficio solicitó a la accionada “copia del concepto de idoneidad presentado por la División de Aviación del Ejército con respecto al señor Helber Mesías Molina Briceño, según lo establecido en el Acta No. 42176 de 12 de octubre de 2016, expedida por el Comité de Evaluación del Ejército”.

A partir de la fecha del decreto de la prueba se han librado los siguientes oficios por parte del Juzgado, frente a los cuales la entidad demandada ha emitido las respuestas que se relacionan a continuación:

- Oficio No. 00840/JPG de 27 de septiembre de 2018², el cual fue remitido por competencia funcional al Presidente del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, conforme a lo manifestado por el Oficial Sección Historias Laborales del Comando de Personal de la referida fuerza, en escrito de 7 de noviembre de 2018³.*
- Oficio No. 00128/JPG de 11 de febrero de 2019⁴, el cual fue remitido por competencia al señor Mayor General ADELMO ORLANDO FAJARDO HERNÁNDEZ, Segundo Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con lo señalado por el Oficial Sección Jurídica DIPER, en memorial de 22 de marzo de 2019⁵.*

¹ Folios 169-172

² Folio 173

³ Folio 174

⁴ Folio 177

⁵ Folio 179

- Oficio No. 00513/JPG de 24 de mayo de 2019⁶, ante el cual el señor Mayor General ADELMO ORLANDO FAJARDO HERNÁNDEZ, Segundo Comandante del Ejército Nacional, guardó silencio al respecto.
- Oficio No. 00695/JPG de 13 de agosto de 2019⁷, el cual fue remitido por competencia al Comando División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional señor Mayor General ADELMO ORLANDO FAJARDO HERNÁNDEZ, Segundo Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con lo señalado por el Oficial Sección Jurídica DIPER, en escrito de 13 de septiembre de 2019⁸.

Así las cosas, advierte la suscrita que ha transcurrido un año desde el momento del decreto de la prueba arriba referenciada, sin que hasta el momento se haya aportado la documental requerida, infringiendo a todas luces el deber de colaboración a la administración de justicia.

En consecuencia, por secretaría reitérese por última vez el oficio No. 00695/JPG de 13 de agosto de 2019, pero dirigido al Comando División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo solicitado, de conformidad con lo manifestado por el Oficial Sección Jurídica DIPER, en memorial de 13 de septiembre de 2019. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo requerido.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETE GULFO Secretario

⁶ Folio 183

⁷ Folio 187

⁸ Folio 189

.

|

.

.

.

.

.

.

.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900379 00
DEMANDANTE:	NEISA MARÍA MEJÍA CUENCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. N°. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de NEISA MARÍA MEJÍA CUENCA, de conformidad con el poder obrante a folio 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que adecuada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smmlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 10-11

² Folio 1

³ Ibid. - 2

⁴ Folio Ibid. - 3

⁵ Folios Ibid. - 7 Vto.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por NEISA MARÍA MEJÍA CUENCA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la **secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁶ Folio 13-14

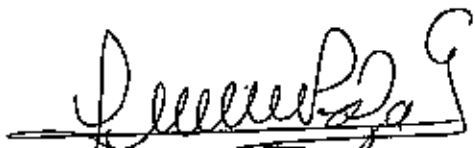
que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

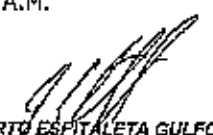
Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900368 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARZÓN MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. N°. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de LUZ MARINA GARZÓN MÉNDEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que adecuada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9-10

² Folio 1

³ Ibid. – Vto.

⁴ Folio 1 Vto. – 2 Vto.

⁵ Folios Ibid. – 7

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LUZ MARINA GARZÓN MÉNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaria del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁶ Folio 12-13

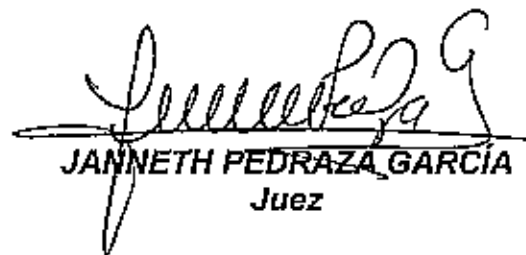
que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

FVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

